

Decreto de 14 de mayo de 1954, por el que se da nueva redacción a los artículos del Código penal que se citan, acomodándolos a la rectificación de cuantías dispuestas por la Ley de 30 de marzo último.

La Ley de 30 de marzo último, que modificó la expresión numeral delimitadora de los delitos y faltas en las infracciones de orden penal, autorizó al Gobierno para la redacción, con sujeción a su texto, de los artículos del Código Penal por ella reformados.

Consecuentemente, en la nueva redacción de los artículos afectados por la reforma se reflejan las rectificaciones de cifras que la Ley contiene, referidas esencialmente a la expresión del valor del objeto del delito, del perjuicio o de cualquier otro detrimento material causado por la infracción, y a la cuantía, en algunos casos, de las sanciones pecuniarias imponibles a los culpables.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Los artículos 74, 286, 294, 301, 505, 515, 518, 528, 549, 550, 551, 552, 558, 559, 563, 573, 587, 589, 591, 593, 595, 597, 598, 599 y 600 del Código Penal, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 74.—La multa, en la cuantía de 1.000 a 20.000 pesetas, se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.»

«Art. 286.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada, la expendiese después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expedida excediera de 500 pesetas, con la pena de arresto mayor »

«Art. 294.—Los que habiendo adquirido de buena fe títulos al portador o sus cupones, comprendidos en los artículos 291 y 293, los expendiesen sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 500 pesetas, serán castigados con multa del duplo al cuadruplo del valor de aquéllos, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.»

«Art. 301.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendiesen sabiendo su falsedad, en

cuantía superior a 500 pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.»

«Art. 505.—El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediese de 500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor, si excediere de 500 pesetas y no pasare de 10.000.

3.º Con la pena de presidio mayor, si excediere de 10.000 pesetas.

Art. 515.—Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 50.000 pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 10.000 pesetas y no pasare de 50.000.

3.º Con la pena de arresto mayor, si no excediere de 10.000 y pasare de 500.

4.º Con arresto mayor, si no excediere de 500 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.»

«Art. 518.—El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajera el curso de aguas públicas o privadas; será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 500 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 1.000 pesetas.»

«Art. 528.—El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de 50.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor, excediendo de 10.000 y no pasando de 50.000 pesetas.

3.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a 500 pesetas y no excediere de 10.000.

4.º Con la de arresto mayor si no excediere de 500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.»

«Art. 549.—Se impondrá la pena de presidio mayor:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 10.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que ha-

bitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 10.000 pesetas.»

«Art. 550.—Serán castigados con la pena de presidio menor:

- 1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 10.000 pesetas.
- 2.º Los que incendiaren en un poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de 10.000 pesetas.

«Art. 551.—Serán castigados con la pena de presidio menor, cuando el daño causado excediere de 10.000 pesetas:

- 1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar des-poblado.
- 2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.»

«Art. 552.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigados:

- 1.º Con la pena de arresto mayor no excediendo de 500 pesetas el daño causado.
- 2.º Con la pena de presidio menor cuando excediere de dicha cantidad.»

«Art. 558.—Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 10.000 pesetas:

- 1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.
- 2.º Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganados.
- 3.º Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
- 4.º En cuadrilla o despoblado.
- 5.º En un archivo o registro.
- 6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.
- 7.º Arruinando al perjudicado.»

«Art. 559.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 500 pesetas, pero no pase de 10.000, será castigado con la pena de arresto mayor.»

«Art. 563.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 500 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que establece el Libro III.»

«Art. 573.—Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de 50 a 500 pesetas:

- 1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.
- 2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expendieran en cantidad que no exceda a 500 pesetas después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieran medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contrastes para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.»

«Art. 587.—Serán castigados con arresto menor:

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo 514 cometieren hurto por valor que no exceda de 500 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

2.º Los que en igual forma cometieran hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos fortales análogos, de los montes comunales o de propios, por valor que no exceda de 1.000 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieren estafa en cuantía no superior a 500 pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.

4.º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 589.—Serán castigados:

1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 518, si la utilidad no excediere de 500 pesetas, o no fuere estimable, con la multa de 25 a 500 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de 5 a 50 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencias leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada.»

Art. 591.—Serán castigados con la multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los que, llevando carruajes, caballerías u otros animales, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de 500 pesetas.

2.º Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.»

«Art. 593.—Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños, o los encargados de su custodia, de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 500 pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto, comprendido en el número 4 del artículo 515.»

«Art. 595.—Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de 5 a 500 pesetas los que ejecutaren incendios de cualquier clase que causen daños que no excedan de 500 pesetas.»

«Art. 597.—Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de 10 a 500 pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 500 pesetas.»

«Art. 598.—Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 500 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si talaren ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado, sin que en ningún caso alcance la cifra de 1.000 pesetas.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de 500 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 599.—Los que, sustrayendo aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 500 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, sin que en ningún caso alcance la cifra de 1.000 pesetas.»

«Art. 600.—Los que, por negligencia o por descuido, causaren un daño cualquiera no superior a 500 pesetas serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y, no siéndolo, con la multa de 5 a 250 pesetas.

En ningún caso alcanzará la multa la cifra de 1.000 pesetas.»

